

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
 Radicación SCP 1140-14 de 11 de mayo de 2014

Convocante (s): ALICIA MARGARITA GONZALES DE HUERTAS Y OTROS  
 Convocado (s): DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
 Pretensión: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 Fecha de radicación: 16-MAYO-2014

En San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos a adelantar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece El Abogado **AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS** identificado con C.C 19.220.019 de Bogotá y Tarjeta profesional 51.940-D1 del C.S. de la J, como apoderado de los convocantes:

No	CEDULA	DATOS PERSONALES	PRETENSION
1	36.993.154	ALICIA MARGARITA GONZALEZ DE HUERTAS	\$ 21.608.499,02
2	98.322.007	ALONSO URBANO REALPE	\$ 17.914.100,75
3	30.724.329	ANA LUCIA DIAZ ZAMUDIO	\$ 39.747.045,58
4	87.245.550	AQUILES LEON PALACIOS LOPEZ	\$ 39.747.045,58
5	30.706.381	AURA ALICIA MORILLO ESTRADA	\$ 19.003.289,42
6	27.423.917	AURA CECILIA HINESTROZA RODRIGUEZ	\$ 55.707.747,72
7	27.107.821	AURA ELINA PORTILLA ACOSTA	\$ 39.747.045,58
8	27.114.536	AURA ORTIZ GUERRERO	\$ 39.747.045,58
9	27.224.121	AURELIA PASTORA TREJO TORO	\$ 39.747.045,58
10	27.275.393	BILMA FERNEYDA BETANCOURTH DE MUÑOZ	\$ 47.485.610,18
11	5.249.431	BLADIMIRO LUIS IGNACIO ERASO NARVAEZ	\$ 39.747.045,58
12	27.274.807	BLANCA CECILIA MUÑOZ MARTINEZ	\$ 39.747.045,58
13	30.710.564	BLANCA ISOLINA CARDENAS GUERRERO	\$ 16.167.745,27
14	5.280.931	BOLIVAR ORDOÑEZ GUACA	\$ 28.816.729,10
15	27.298.772	CANDIDA ROVIRA BOTINA ALVEAR	\$ 27.856.541,32
16	5.253.890	CARLOS ALBERTO PALACIOS OJEDA	\$ 15.475.401,42
17	15.811.770	CARLOS ALBERTO GOMEZ ESPINOSA	\$ 41.161.248,40
18	59.822.568	CLAUDIA ISMERIA GARCIA ANDINO	\$ 47.485.610,18
19	5.275.862	DANIEL REALPE NARVAEZ	\$ 41.161.248,40
20	27.141.425	DAYSSI LIBIA MONCAYO PALACIOS	\$ 47.485.610,18
21	5.281.508	EDMUNDO LUNA URBANO	\$ 39.747.045,58
22	34.528.468	EDY MERCEDES ACOSTA GUERRERO	\$ 47.485.610,18
23	27.423.779	ELVIA EUNICE LUNA DE IBARRA	\$ 39.747.045,58
24	27.399.716	ELVIA NELLY MORAN MEDINA	\$ 47.485.610,18
25	87.025.828	EMER HERMINSUL MUÑOZ CASTILLO	\$ 47.485.610,18
26	27.423.048	EMERITA MARIA MORA GONZALEZ	\$ 8.092.080,80
27	5.253.582	ERNESTO JULIAN BURBANO ORTEGA	\$ 18.835.393,75
28	5.285.332	EVELIO ARTURO ROJAS ALMEIDA	\$ 47.485.610,18
29	98.322.259	FERNANDO ARCOS MUÑOZ	\$ 39.747.045,58
30	13.058.955	FLAVIO CONSTANTINO REY DE LA CRUZ	\$ 18.983.768,75
31	13.060.221	FLAVIO JOSE ARTEAGA LUNA	\$ 39.747.045,58
32	27.258.154	GABINA HUILA ANCHICO	\$ 47.485.610,18

Lugar de Archivo: Procuraduría | Tiempo de Retención:

33	13.059.144	GERARDO ROSERO ALVAREZ	\$ 41.161.248,40
34	5.311.797	GERARDO ENRIQUE VILLARREAL MONTENEGRO	\$ 47.485.610,18
35	27.070.470	GILMA VICTORIA MARTINEZ SOLARTE	\$ 12.303.575,07
36	27.548.256	GLADIS LEONOR PUCHANA DELGADO	\$ 25.323.504,17
37	27.247.905	GLORIA DORADO ROSERO	\$ 21.608.499,02
38	5.311.977	GUILLERMO RAMIRO MOCONDINO ESCOBAR	\$ 50.442.252,10
39	5.275.552	ISIDRO BOLAÑOS	\$ 4.885.506,93
40	59.813.634	JANET GUIMAR GONZALEZ BERMUDEZ	\$ 47.485.610,18
41	5.276.621	JESUS BENITO BOLAÑOS GOMEZ	\$ 39.747.045,58
42	15.810.959	JESUS YANIRO BENAVIDES TORO	\$ 47.485.610,18
43	19.486.631	JOSE ALBERTO REBOLLEDO PALACIOS	\$ 50.442.252,10
44	5.312.162	JOSE EFRAIN TOBAR	\$ 39.747.045,58
45	1.810.066	JOSE LEONEL CHILANGUAD CHILANGUAD	\$ 39.747.045,58
46	5.248.466	LAUREANO OTONIEL MENA LOPEZ	\$ 20.128.411,55
47	1.810.000	LEONEL JULIO LOPEZ CUASMAYAN	\$ 39.747.045,58
48	5.258.807	LEONIDAS USAMA ANAGUANO	\$ 18.374.747,25
49	27.313.804	LORENCITA CIELO RODRIGUEZ DE SANCHEZ	\$ 16.560.905,42
50	5.275.032	LUIS HERNANDO MUÑOZ DELGADO	\$ 8.682.981,20
51	59.793.158	MABEL AMPARO DIAZ ESPINOZA	\$ 39.747.045,58
52	5.311.345	MANUEL ANTONIO RUANO CUAYAL	\$ 39.747.045,58
53	16.657.463	MARCOS FIDEL SATIZABAL SALAZAR	\$ 47.485.610,18
54	27.275.101	MARIA ADELINA MUÑOZ NARVAEZ	\$ 39.747.045,58
55	27.423.952	MARIA ANA GABRIELA VILLARREAL PALACIOS	\$ 39.747.045,58
56	27.275.034	MARIA CECILIA NARVAEZ PAZ	\$ 39.747.045,58
57	27.423.909	MARIA CONCEPCION ROJAS ZAMBRANO	\$ 47.485.610,18
58	36.994.958	MARIA DE JESUS DEL SOCORRO LUNA CORAL	\$ 21.608.499,02
59	27.275.245	MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ BRAVO	\$ 39.747.045,58
60	27.537.768	MARIA EMILIA RODRIGUEZ PORTILLO	\$ 39.747.045,58
61	27.219.574	MARIA EUGENIA TOVAR PAREDES	\$ 47.485.610,18
62	27.071.465	MARIA INES CABRERA DE MARIN	\$ 11.443.468,80
63	27.274.846	MARIA ISMENIA TORRES BOTINA	\$ 39.747.045,58
64	36.930.557	MARIA ROSELLY CABRERA CORTES	\$ 39.747.045,58
65	27.394.766	MARIA RUBIELA DEL CARMEN VALLEJO MORAN	\$ 47.485.610,18
66	27.431.615	MARTA NELLY BENAVIDES NOGUERA	\$ 13.277.530,35
67	27.275.246	MARTHA ELENA MUÑOZ NARVAEZ	\$ 39.747.045,58
68	5.280.099	MESIAS CASTILLO LEDESMA	\$ 2.537.612,00
69	5.311.900	MIGUEL ARTURO REVELO ESCOBAR	\$ 39.747.045,58
70	27.548.720	MIRIAN JANET PORTILLO PORTILLO	\$ 36.286.134,75
71	27.433.959	MYRIAM DEL SOCORRO MONCAYO BEJARANO	\$ 39.747.045,58
72	30.721.322	MYRIAM MARGOTH ARBOLEDA DE PASCUAZA	\$ 47.485.610,18
73	27.548.356	NANCY YANETH TELLO GUERRERO	\$ 39.747.045,58
74	34.548.518	NELLY ARMERY GOMEZ ESPINOSA	\$ 25.323.504,17
75	36.991.811	NIEVES DEIFILIA OÑATE	\$ 39.747.045,58
76	59.793.852	NORA MARILUZ PABON ROSERO	\$ 47.485.610,18
77	27.210.528	OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA	\$ 47.485.610,18

78	12.969.837	ORLANDO ENRIQUE BENAVIDES	\$ 55.707.742,72
79	15.810.286	RAUL LOPEZ SOLARTE	\$ 50.442.252,10
80	27.197.221	RITA MARIA DIAZ NAVARRO	\$ 47.485.610,18
81	27.479.716	ROSA IDALIA MEZA MUÑOZ	\$ 47.485.610,18
82	51.553.311	ROSA MATILDE PINTO BUITRAGO	\$ 81.834.543,00
83	5.283.381	SEGUNDO FRANCISCO NARVAEZ	\$ 50.442.252,10
84	27.486.981	SOCORRO LOPEZ CAEZ	\$ 24.388.247,60
85	27.479.657	TERESA DE JESUS MUÑOZ ZAMBRANO	\$ 47.485.610,18
86	5.232.354	VICENTE JOJOA ESTRELLA	\$ 12.314.881,73
87	30.715.034	YOLANDA CONSUELO BENAVIDES DE GUTIERREZ	\$ 16.167.745,27
88	27.422.596	ZOILA MARIA HERNANDEZ	\$ 55.707.747,72

A quien se le reconoce personería para actuar en auto 30 de mayo de 2014. Igualmente comparece EL Abogado CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ, identificado con C.C. 87.063.785 de PASTO (N) y Portador de la Tarjeta Profesional No. 151.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL, de conformidad con el poder otorgado por RAUL DELGADO GUERRERO en su condición de Representante Legal, DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL, anexando los documentos que lo acreditan como tal en CUATRO (04) folios, acta de posesión N° 193 de 2012; del sr Raúl Delgado Guerrero Gobernador de Nariño (1 folio); decreto N° 423 de 2014 del 21 de julio de 2014 (1 folio); decreto N° 740 de 2012 del 28 junio de 2012 (1 folio), certificado suscrito por el subsecretario de talento humano Hugo Armando Castro Lopez de 21 de junio de 2014 (1 folio) . A quien se le reconoció personería para actuar en la presente audiencia. Se declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, procediendo con la parte convocante a determinar las Pretensiones: **PRIMERA.-** Que se revoquen los actos administrativos números 0401 de 2006; 382 de 2006; 512 de 2006; 760 de 2006; 321 de 2006; los oficios 1175/08; 1174 de 2008, 1187 de 2008, 4164 de 2013 y 045 de 2014 respectivamente, por medio de los cuales se resuelven negativamente las peticiones de restablecimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño a mis representados. **SEGUNDA.-** Como consecuencia de la anterior decisión, se ordene el inmediato restablecimiento del pago de la prima técnica por evaluación del desempeño en beneficio de mis poderdantes enlistados en el presente documento, desde el mes de febrero de 2006, hasta la fecha en que disponga su restitución definitiva. **TERCERA.-** Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago con su respectiva indexación, de los valores dejados de cancelar a cada uno de mis prohijados por concepto de prima técnica por evaluación del desempeño, desde el mes de febrero de 2006 hasta la fecha en que se ordene el restablecimiento solicitado. **CUARTA.-** Se ordene el reajuste, reliquidación y pago de las prestaciones y beneficios laborales causados y pagados durante el tiempo en que se omitió su pago, y para los cuales la prima técnica es factor de sumatoria." Se concede el uso de la palabra al Apoderado de la Entidad convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "En mi calidad de apoderado del Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental y obrando de conformidad con lo determinado por su Comité de Conciliaciones en sesión de 5 de Agosto de 2014, contenida en el Acta No 014 de la misma fecha, me permito manifestar que a mi representado SI le asiste animo conciliatorio en el presente asunto frente a SETENTA Y SIETE (77) CONVOCANTES, de conformidad con la propuesta que se elevará una vez se indiquen las consideraciones que sirvieron de sustento para arribar a dicha decisión, como se precisan a continuación: Que el Tribunal Administrativo de Nariño mediante Sentencia proferida el 25 de Julio de 2008 en el Proceso 2007-0007 adelantado por DONELIA RAMIREZ ZULUAGA Y OTROS en contra del Departamento de Nariño, mediante la cual se confirmó la Sentencia de 12 de Octubre de 2007 expedida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto que ordenó el restablecimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño, estableció lo siguiente: "En el caso sub examine, por otra parte, se probó que la prima técnica por "evaluación de desempeño" que se reconoció a favor de Donelia Ramirez Zuluaga, Luis Alberto Rivera, Víctor Efraín Muñoz, Oscar Guillermo Chilanguad y Enrique Bolívar Cuayal, por la Resolución 782 del 4 de marzo de 1997, se hizo con anterioridad a la vigencia del decreto 1724 de 1997, es decir que los presupuestos para que la jurisprudencia que se transcribe como precedente judicial sea aplicable a favor de los demandantes se probaron, y en consecuencia, la Administración expidió en forma irregular la Resolución No 401 del 5 de

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	<b>2</b>
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	

Agosto de 2006, pues es evidente que desconoció los derechos de los actores, amparados por el régimen de transición establecido en el artículo 4 del decreto 1724 de 1997, razón suficiente para confirmar la sentencia impugnada." Que el precedente jurisprudencial vertical mayoritario del H. Consejo de Estado sobre la materia, que se tuvo en cuenta para recomendar la conciliación se encuentra contenido en diversas providencias<sup>1</sup> y la que las resume a continuación, a saber: "La tesis establecida en esta Subsección,<sup>2</sup> que hoy constituye el parámetro para reconocer la Prima Técnica, consiste en que es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4º del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplan con los siguientes requisitos: (i) Que tuvieran derecho al reconocimiento de la Prima Técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del artículo 3º del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieran laborado para la respectiva Entidad en la vigencia de la norma mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma; (ii) Que hubieran reclamado la Prima Técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997; y, (iii) Que la Entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entienda, hubiera resuelto la misma en forma negativa. En síntesis, esta tesis reconoce el derecho a la prima técnica a quienes lo perdieron por no pertenecer a los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, restricción impuesta por el Decreto 1724 de 1997, siempre que hubieran cumplido con las condiciones señaladas anteriormente. El propósito del régimen de transición del artículo 4º del Decreto 1724 de 1997 fue mantener, en vigencia de la citada norma, la prima técnica a quienes la perdieron por efecto de tal disposición que, como se sabe, restringió el alcance del emolumento aludido. Así, en criterio de la Sala, el Decreto 1724 de 1997 puede ser aplicado a servidores que no se encuentren en los niveles a los que se refiere el citado decreto, a saber, directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes, si el servidor público tuvo derecho a la prima técnica bajo el régimen anterior, el del Decreto 1661 de 1991, y el mismo le fue negado contraviniendo esta última disposición.<sup>3</sup> Que el día 28 de Enero de 2013 se radicó en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño el Oficio 2013EE2504 de 16 de Enero de 2013 suscrito por la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del MEN, en el cual se precisa que con radicado No 2012IE42281 de 11 de Diciembre de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del MEN emitió concepto acerca del trámite a seguir respecto de las peticiones de los funcionarios administrativos en las cuales se solicita el reconocimiento de prima técnica por evaluación de desempeño, indicando en este último documento lo siguiente: "En cuanto a los funcionarios que argumentan tener derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño, que aún no han iniciado procesos judiciales, el reconocimiento de dicha acreencia le corresponde a la entidad territorial, la cual no puede reconocer de manera general ningún tipo de prestación o asignación laboral, sino que debe estudiar caso por caso (...) Así mismo, esta oficina recomienda que en los casos en que la entidad territorial haya revisado y verifique que en efecto el funcionario ostenta el derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño de conformidad con la norma que regula dicha prestación y que no haya operado la prescripción en los términos de la ley, se proceda a utilizar el mecanismo de la conciliación extrajudicial ante la autoridad competente, teniendo en cuenta las características del caso y con el propósito de obtener una decisión con fuerza de cosa juzgada." Que teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 16 de Mayo del año en curso, a partir del citado momento se suspendió el término de prescripción trienal, el cual se interrumpió por una sola vez según lo indica el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por el apoderado de los convocantes mediante las solicitudes de reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño que fueron radicadas en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño mediante Requerimientos 2011PQR181729 de 2 de Noviembre de 2011(66 Convocantes) y 2013PQR34508 de 26 de Septiembre de 2013 (11 Convocantes), razón por la que en la propuesta conciliatoria,

<sup>1</sup>a) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", del 8 de agosto de 2003, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente No.23001-23-31-000-2001-00008-01, referencia No.0426-03, actor: Benjamín Antonio Vergara. <sup>b)</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección "A". Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 10 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-00835-01(0304-08). Actor: Oscar Eduardo Rodríguez Madero. Demandado: Departamento de Boyacá; <sup>c)</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "a" - Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Sentencia de 10 de Noviembre de 2010 - Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01 (2273-07); <sup>d)</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 7 de abril de 2011. Radicación No. 25000-23-25-000-2008-00479-01(1397-10). actor: Adela Cifuentes Galeano. demandado: Ministerio del Interior y de Justicia; <sup>e)</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Radicación Número: 25000-23-25-000-2009-00381-01(0692-11) - Sentencia De 17 De Noviembre De 2011.

<sup>2</sup>Al respecto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", del 8 de agosto de 2003, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente No.23001-23-31-000-2001-00008-01, referencia No.0426-03, actor: Benjamín Antonio Vergara

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ- Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00442-01 - Sentencia de 25 de Julio de 2013.

se propondrá respectivamente, el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a partir del 2 de Noviembre de 2008 y 26 de Septiembre de 2010, según la fecha en que se interrumpió la prescripción. Que el Decreto - Ley 1661 de 1991 y su reglamentario 2164 de 1991 establecieron en su momento, que para ser beneficiario de la prima técnica por evaluación de desempeño, se debía cumplir los siguientes requisitos: 1. Desempeñar, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales; 2. Que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento. Adicionalmente, la normativa sobre la materia estableció que la prima técnica por evaluación de desempeño, se perdía por: A. Retiro del Empleado de la Entidad a la cual presta sus servicios. B. Imposición de Sanción Disciplinaria de Suspensión en el ejercicio de funciones, existiendo la posibilidad de solicitarla nuevamente dentro de dos (2) años, si el empleo continua siendo susceptible de prima técnica. C. Calificación de la Evaluación del Desempeño en porcentaje inferior al 90% como mínimo. Que en el presente asunto NO se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el Artículo 7 del Decreto Ley 1661 de 1991, señala lo siguiente: **"Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo."** (Subrayado fuera de texto). Que congruente con el precepto normativo expuesto con anterioridad, el H. Consejo de Estado en providencia de 10 de Noviembre de 2010<sup>4</sup>, estableció lo siguiente: **"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales. Así las cosas, queda desvirtuada la extemporaneidad en el ejercicio de la acción que impidió al a quo revisar los actos mencionados y analizar el derecho en discusión desde el año 1995."** Por su parte, el literal c) del Numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente: **"ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (... )c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."** Que en virtud de la recomendación que en su momento efectuó el Comité de Conciliaciones del Departamento de Nariño mediante Acta No 019 de 5 de Septiembre de 2013, se concilió el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño, **SIN INDEXACION NI INTERESES**, desde la fecha en que fue suspendida (01 de Febrero de 2006) hasta la fecha en que se acreditara el cumplimiento de los requisitos legales para seguir devengándola, para lo cual se celebraron las audiencias de conciliación en sede judicial respectiva, siendo aprobadas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto y Tribunal Administrativo de Nariño en 42 procesos (202 ciudadanos), ordenándose la terminación anticipada de los procesos judiciales en contra del Departamento de Nariño. Que en este orden de ideas, el Comité de Conciliaciones del Departamento de Nariño, teniendo en cuenta: 1.- Los precedentes jurisprudenciales verticales mayoritarios del H. Consejo de Estado; 2.- el precedente horizontal del Tribunal Administrativo de Nariño contenido en la Sentencia proferida el 25 de Julio de 2008; 3.- Las Audiencias de Conciliación en Derecho aprobadas en 42 procesos judiciales para 202 funcionarios administrativos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto<sup>5</sup> y Tribunal Administrativo de Nariño<sup>6</sup> sobre el restablecimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño; 4.- Las instrucciones impartidas

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - C.P.: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN - Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01 (2273-07).

<sup>5</sup>Procesos 2006-520, 2006-513; 2006-514; 2006-515; 2006-522; 2006-530; 2006-531; 2008-134; 2008-321.

<sup>6</sup>Procesos 2007-0017; 2007-0010; 2007-0014; 2007-0018; 2006-513; 2006-514; 2006-520; 2006-521; 2006-533; 2006-10523; 2008-139; 2008-344; 2006-0092; 2006-0088; 2006-0090; 2006-0093; 2006-0094; 2006-103; 2006-104; 2006-106; 2006-1810; 2006-1797; 2006-1799; 2006-1800; 2006-1801; 2006-1803; 2006-1804; 2006-1805; 2006-1806; 2006-1807; 2006-1808; 2006-1809 y 2008-132.

sobre el tema de la prima técnica por evaluación de desempeño por el Ministerio de Educación Nacional mediante Oficios 2012IE42281 de 11 de Diciembre de 2012 y 2013EE2504 de 16 de Enero de 2013, y; 5.- El informe de liquidación elaborado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, que se adjunta a la presente diligencia, recomendó formular propuesta conciliatoria, del siguiente tenor: **1.- CONCILIAR** la reanudación del pago de la prima técnica por evaluación de desempeño SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **02 de Noviembre de 2008** hasta el 31 de Enero de 2014 (Fecha de Corte de Liquidación) **Y EN LO SUCESIVO**, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	MONTO
1	1.810.066	CHILANGUAD CHILANGUAD	JOSE LEONEL	\$ 26.160.531
2	5.249.431	ERASO NARVAEZ	BLADIMIRO LUIS IGNACIO	\$ 27.198.325
3	5.275.862	REALPE NARVAEZ	DANIEL	\$ 29.543.647
4	5.276.621	BOLAÑOS GOMEZ	JESUS BENITO	\$ 28.453.434
5	5.311.345	RUANO CUAYAL	MANUEL ANTONIO	\$ 17.938.877
6	5.311.900	REVELO ESCOBAR	MIGUEL ARTURO	\$ 27.396.440
7	5.311.977	MOCONDINO ESCOBAR	GUILLERMO RAMIRO	\$ 34.895.269
8	5.312.162	TOBAR	JOSE EFRAIN	\$ 27.413.037
9	13.060.221	ARTEAGA LUNA	FLAVIO JOSE	\$ 27.214.275
10	15.810.959	BENAVIDES TORO	JESUS YANIRO	\$ 32.513.251
11	16.657.463	SATIZABAL SALAZAR	MARCOS FIDEL	\$ 34.255.843
12	19.486.631	REBOLLEDO PALACIOS	JOSE ALBERTO	\$ 36.105.686
13	27.107.821	PORTILLA ACOSTA	AURA ELINA	\$ 24.106.564
14	27.114.536	ORTIZ GUERRERO	AURA	\$ 28.177.962
15	27.141.425	MONCAYO PALACIOS	DAYSSI LIBIA	\$ 33.923.364
16	27.197.221	DIAZ NAVARRO	RITA MARIA	\$ 32.687.062
17	27.210.528	OJEDA OLIVA	OLGA PATRICIA	\$ 34.729.506
18	27.219.574	TOVAR PAREDES	MARIA EUGENIA	\$ 34.161.732
19	27.224.121	TREJO TORO	AURELIA PASTORA	\$ 28.472.751
20	27.258.154	HUILA ANCHICO	GABINA	\$ 33.885.838
21	27.274.807	MUÑOZ MARTINEZ	BLANCA CECILIA	\$ 27.514.727
22	27.275.034	NARVAEZ PAZ	MARIA CECILIA	\$ 28.498.325
23	27.275.101	MUÑOZ NARVAEZ	MARIA ADELINA	\$ 28.103.583
24	27.275.245	MARTINEZ BRAVO	MARIA DEL SOCORRO	\$ 28.534.171
25	27.275.246	MUÑOZ NARVAEZ	MARTHA ELENA	\$ 28.406.379
26	27.275.393	BETANCOURTH DE MUÑOZ	BILMA FERNEYDA	\$ 32.962.519
27	27.394.766	VALLEJO MORAN	MARIA RUBIELA DEL CARMEN	\$ 32.617.644
28	27.399.716	MORAN MEDINA	ELVIA NELLY	\$ 32.631.664
29	27.422.596	HERNANDEZ	ZOILA MARIA	\$ 36.303.750
30	27.423.779	LUNA DE IBARRA	ELVIA EUNICE	\$ 27.184.439
31	27.423.909	ROJAS ZAMBRANO	MARIA CONCEPCION	\$ 32.961.018

32	27.423.917	HINESTROZA RODRIGUEZ	AURA CECILIA	\$ 34.175.936
33	27.423.952	VILLARREAL PALACIOS	MARIA ANA GABRIELA	\$ 27.428.278
34	27.433.959	MONCAYO BEJARANO	MYRIAM DEL SOCORRO	\$ 26.310.116
35	27.479.657	MUÑOZ ZAMBRANO	TERESA DE JESUS	\$ 33.056.269
36	27.479.716	MEZA MUÑOZ	ROSA IDALIA	\$ 32.683.100
37	27.537.768	RODRIGUEZ PORTILLO	MARIA EMILIA	\$ 25.007.932
38	27.548.356	TELLO GUERRERO	NANCY YANETH	\$ 26.157.384
39	30.721.322	ARBOLEDA DE PASCUAZA	MYRIAM MARGOTH	\$ 29.076.985
40	30.724.329	DIAZ ZAMUDIO	ANA LUCIA	\$ 26.175.870
41	34.528.468	ACOSTA GUERRERO	EDY MERCEDES	\$ 34.178.781
42	36.930.557	CABRERA CORTES	MARIA ROSELLY	\$ 27.214.275
43	36.991.811	OÑATE	NIEVES DEIFILIA	\$ 27.360.910
44	51.553.311	PINTO BUITRAGO	ROSA MATILDE	\$ 89.561.370
45	59.793.852	PABON ROSERO	NORA MARILUZ	\$ 32.846.787
46	59.813.634	GONZALEZ BERMUDEZ	JANET GUIMAR	\$ 31.381.699
47	59.822.568	GARCIA ANDINO	CLAUDIA ISMERIA	\$ 32.609.133
48	87.245.550	PALACIOS LOPEZ	AQUILES LEON	\$ 28.103.583
49	98.322.259	ARCOS MUÑOZ	FERNANDO	\$ 27.490.106

2.- **CONCILIAR** la reanudación del pago de la prima técnica por evaluación de desempeño SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **26 de Septiembre de 2010** hasta el 31 de Enero de 2014 (Fecha de Corte de Liquidación) **Y EN LO SUCESIVO**, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	MONTO
50	5.281.508	LUNA URBANO	EDMUNDO	\$ 18.525.224
51	5.285.332	ROJAS ALMEIDA	EVELIO ARTURO	\$ 21.262.645
52	5.311.797	VILLARREAL MONTENEGRO	GERARDO ENRIQUE	\$ 21.858.821
53	12.969.837	BENAVIDES	ORLANDO ENRIQUE	\$ 26.230.711
54	13.059.144	ROSETO ALVAREZ	GERARDO	\$ 19.091.730
55	15.810.286	LOPEZ SOLARTE	RAUL	\$ 23.932.637
56	15.811.770	GOMEZ	CARLOS ALBERTO	\$ 4.846.910
57	59.793.158	DIAZ ESPINOZA	MABEL AMPARO	\$ 17.660.387
58	87.025.828	MUÑOZ CASTILLO	EMER HERMINSUL	\$ 20.733.086

3.- **CONCILIAR** la reanudación del pago de la prima técnica por evaluación de desempeño SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **01 de Febrero de 2011** hasta el 31 de Enero de 2014 (Fecha de Corte de Liquidación) **Y EN LO SUCESIVO**, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>		<b>Fecha de Revisión</b>	
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>		<b>Fecha de Aprobación</b>	
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>		<b>Versión</b>	2
	<b>REG-IN-CE-002</b>		<b>Página</b>	

59	30.710.564	CARDENAS GUERRERO	BLANCA ISOLINA	\$16.943.009
60	30.715.034	BENAVIDES DE GUTIERREZ	YOLANDA CONSUELO	\$ 16.895.707
61	27.548.256	PUCHANA DELGADO	GLADIS LEONOR	\$ 20.227.997
62	34.548.518	GOMEZ ESPINOSA	NELLY ARMERY	\$ 20.723.907

4.- **CONCILIAR** el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **02 de Noviembre de 2008** hasta el día anterior a la fecha de retiro del servicio, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA RETIRO	MONTO
63	5.232.354	JOJOA ESTRELLA	VICENTE	22/10/2009	\$ 4.574.975
64	5.248.466	MENA LOPEZ	LAUREANO OTONIEL	12/04/2010	\$ 7.438.766
65	5.253.582	BURBANO ORTEGA	ERNESTO JULIAN	28/02/2010	\$ 6.509.103
66	5.253.890	PALACIOS OJEDA	CARLOS ALBERTO	20/12/2008	\$ 805.543
67	27.274.846	TORRES BOTINA	MARIA ISMENIA	30/11/2013	\$ 26.482.782
68	27.313.804	RODRIGUEZ DE SANCHEZ	LORENCITA CIELO	01/03/2009	\$ 1.723.226
69	30.706.381	MORILLO ESTRADA	AURA ALICIA	15/07/2009	\$ 4.499.943

5.- **CONCILIAR** el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **26 de Septiembre de 2010** hasta el día anterior a la fecha de retiro del servicio, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA RETIRO	MONTO
70	5.280.931	ORDOÑEZ GUACA	BOLIVAR	01/10/2011	\$ 5.589.022
71	27.298.772	BOTINA ALVEAR	CANDIDA ROVIRA	01/11/2011	\$ 5.428.371

6.- **CONCILIAR** el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **02 de Noviembre de 2008** hasta el 30 de diciembre de 2009<sup>7</sup>, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

74	13.058.955	REY DE LA CRUZ	FLAVIO CONSTANTINO	31/01/2010	\$ 5.277.453
75	27.486.981	LOPEZ CAEZ	SOCORRO	31/01/2011	\$ 8.577.888
76	5.258.807	USAMA ANAGUANO	LEONIDAS	31/01/2010	\$ 6.387.768
77	27.431.615	BENAVIDES NOGUERA	MARTA NELLY	31/01/2009	\$ 968.286

En la recomendación efectuada por el Comité, se tuvieron y tendrán en cuenta las siguientes instrucciones, en lo que sea aplicable para la liquidación y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño: \*Al momento de efectuar la liquidación y pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño tanto retroactivo como futuro, se tendrá en cuenta que este concepto **NO** constituye factor salarial de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto – Ley 1661 de 1991 y por ese motivo, en las situaciones administrativas transitorias como vacaciones o licencias de cualquier tipo, **NO** se tendrá en cuenta para su liquidación según los Artículos 17 y 46 del Decreto 1045 de 1978, así como en la liquidación de cualquier otra prestación social o elemento del salario. \* En la liquidación y pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, así como las que en el futuro se generen, se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2164 de 1991, que determina que el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño se realiza con la evaluación del año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento. \*No se efectuará la liquidación y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño en el periodo correspondiente y en lo sucesivo, a quienes hayan incurrido o incurran en el futuro, en cualquiera de las causales para su pérdida previstas en el Artículo 11 del Decreto 2164 de 1991. \*Para la liquidación y pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño del periodo comprendido entre el primero de Febrero de dos mil once (01/02/2011) a treinta y uno de Enero de dos mil doce (31/01/2012) se tuvo en cuenta el Concepto 02-5036 de 10 de Febrero de 2011 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se indicó que *“Por lo tanto, los servidores públicos que obtuvieron la prima técnica de conformidad con el Decreto 2164 de 1991, pueden conservar este derecho siempre y cuando obtengan en el marco de los Acuerdos 18 y 27 de 2008, el 90% o más del cumplimiento de los compromisos laborales equivalente a 80 puntos o más en la escala de calificación prevista en el artículo 10, los cuales son aplicables para el periodo de evaluación del año 2010.”* \*Para la liquidación y pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, así como las que en el futuro se generen, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido en causal para su pérdida, en lo que se refiriere a su cuantía como porcentaje de la asignación básica mensual, se tendrá en cuenta la establecida en las Resoluciones 03528 de Julio 16 de 1993 y 05737 de Julio 12 de 1994 proferidas por el MEN. \*Al momento de hacer el pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, así como las que en el futuro se generen, se descontaran los valores que sean fruto de embargos judiciales que hayan sido decretados por la Rama Judicial del Poder Público, embargos que resulten de procesos de cobro coactivo, Acuerdos de Pago suscritos por los convocantes con la Gobernación de Nariño – SED para la restitución de mayores valores pagados, Conciliaciones Extrajudiciales o Judiciales que afecten la citada contraprestación económica y todas aquellas que en virtud de la Constitución o la Ley deban ser objeto de descuento legal o reglamentario. \*La liquidación y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño se realizó y realizará con la asignación básica salarial del cargo en el cual se ostenta derechos de carrera administrativa y no sobre un empleo superior en caso de que el servidor público se encuentre ocupándolo por derecho preferencial de encargo o bajo cualquier otra situación administrativa transitoria, de conformidad con el Concepto 20126000065611 de 30 de Abril de 2012 suscrito por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública. Si se llegare a aprobar la fórmula de arreglo que presenta mi representado,

Disposición Final:  
Archivo Central

tanto por la parte convocante, por este H. Despacho y por el Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto que por reparto le corresponda el presente asunto. , el pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño referidas con anterioridad, se hará dentro del mes siguiente a la radicación en la Secretaría de Educación Departamental, de la respectiva cuenta de cobro a la que deberá adjuntarse primera copia autentica y con constancia de ejecutoria del auto proferido por el Juzgado Administrativo correspondiente que apruebe el presente acuerdo conciliatorio. En lo que respecta al pago sucesivo, en forma mensual, de la prima técnica por evaluación de desempeño (A partir del 1 de Febrero de 2014) a quienes se formuló la propuesta conciliatoria en dicho sentido, este se incluirá en la nómina del respectivo mes en que sea radicada la cuenta de cobro a la que se hizo alusión con anterioridad, siempre y cuando esta sea presentada dentro de los primeros 15 días calendario del mes, de lo contrario se incorporará en la nómina del mes siguiente. En lo que se refiere a los periodos subsiguientes al presente año, esto es, 1 de Febrero de 2015 a 31 de Enero de 2016 y así sucesivamente, las evaluaciones ordinarias de desempeño anual conjuntamente con la respectiva documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales, tendrán que ser presentadas en los plazos que mediante comunicación oficial determine el Departamento de Nariño o la Secretaría de Educación Departamental, para que puedan ser incorporadas en la nómina respectiva. Con respecto a los ONCE (11) CONVOCANTES RESTANTES, me permito indicar que la posición del Comité de Conciliaciones en la sesión pluricitada, fue la de: **8. NO** conciliar sobre las pretensiones de reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño de los ciudadanos que se determinaran a continuación, porque los periodos en que acreditaron el cumplimiento de los requisitos para tal efecto, se encuentran cobijados por el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho, como se detalla a continuación:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	ESTADO ACTUAL	OBSERVACIONES
78	5.275.032	MUNOZ DELGADO	LUIS HERNANDO	RETIRADO (1/10/2007)	LA PRESCRIPCION PARA LOS DEMAS CONVOCANTES SE INTERRUMPIÓ EL 02/11/2008 TENIENDO EN CUENTA QUE LA PETICIÓN FUE RADICADA EL 02/11/2011 (2011PQR181729). SIN EMBARGO, ELLOS (AS) SE RETIRARON DEL SERVICIO ANTES DE LA INTERRUPCION, RAZON POR LA QUE LOS PERIODOS LABORADOS ESTAN PRESCRITOS
79	5.275.552	BOLAÑOS	ISIDRO	RETIRADO (1/04/2007)	
80	5.280.099	CASTILLO LEDESMA	MESIAS	RETIRADO (24/08/2006)	
81	27.070.470	MARTINEZ SOLARTE	GILMA VICTORIA	RETIRADO (01/05/2008)	
82	27.071.465	CABRERA DE MARIN	MARIA INES	RETIRADO (01/08/2008)	
83	27.423.048	MORA GONZALEZ	EMERITA MARIA	RETIRADO (01/01/2008)	LA PRESCRIPCION PARA LOS DEMAS CONVOCANTES SE INTERRUMPIÓ EL 26/09/2010 TENIENDO EN CUENTA QUE LA PETICIÓN FUE RADICADA EL 26/09/2013 (2013PQR34508). SIN EMBARGO, ELLOS (AS) FUERON ENTREGADOS AL MUNICIPIO DE IPIALES ANTES DE LA INTERRUPCION, RAZON POR LA QUE LOS PERIODOS LABORADOS ESTAN PRESCRITOS
84	36.993.154	GONZALEZ DE HUERTAS	ALICIA MARGARITA	ENTREGADO A IPIALES (31/12/2009)	
85	98.322.007	URBANO REALPE	ALONSO	ENTREGADO A IPIALES (31/12/2009)	

**9. NO** conciliar sobre las pretensiones de reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño de los ciudadanos que se determinaran a continuación, porque NO cumplieron todos los requisitos legales para el reconocimiento de la citada contraprestación económica, pues la propiedad en el cargo se acreditó con posterioridad a la expedición del Decreto 1724 de 1997, esto es, cuando se restringió la posibilidad de otorgar prima técnica solo a los niveles directivo, asesor y ejecutivo, ocupando los convocantes empleos de niveles inferiores a estos, a saber:

 <b>PROCURADURÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	2
	REG-IN-CE-002		Página	

NO	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	OBSERVACIONES
86	1.810.000	LOPEZ CUASMAYAN	LEONEL JULIO	NO ACREDITA PROPIEDAD DEL CARGO (ASG) ANTES DE LA EXPEDICION DEL DECRETO 1724 DE 1997 (04/07/1997), TODA VEZ QUE FUE NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE POSESIONO EN EL MISMO EL 14/05/1997, PERIODO DE PRUEBA QUE TERMINO EL 14/09/1997 Y SEGUN ART. 44 D. 256/1994; ART. 11 D. 1222/1993, SOLO A PARTIR DE AHI SE CONSIDERA FUNCIONARIO DE CARRERA, ESTO ES, CUANDO YA ENTRO EN RIGOR EL D. 1724 DE 1997, QUE RESTRINGIÓ LA P.T. AL NIVEL ASESOR, DIRECTOR Y EJECUTIVO Y POR LO TANTO NO SE APLICA EL REGIMEN DE TRANSICION DEL ART. 4 DEL CITADO DECRETO SEGUN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO
87	5.283.381	NARVAEZ	SEGUNDO FRANCISCO	NO ACREDITA PROPIEDAD DEL CARGO (CONDUCTOR) ANTES DE LA EXPEDICION DEL DECRETO 1724 DE 1997 (04/07/1997), TODA VEZ QUE FUE NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE POSESIONO EN EL MISMO EL 30/04/1997, PERIODO DE PRUEBA QUE TERMINO EL 30/08/1997 Y SEGUN ART. 44 D. 256/1994; ART. 11 D. 1222/1993, SOLO A PARTIR DE AHI SE CONSIDERA FUNCIONARIO DE CARRERA, CUANDO YA ENTRO EN RIGOR EL D. 1724 DE 1997, QUE RESTRINGIÓ LA P.T. AL NIVEL ASESOR, DIRECTOR Y EJECUTIVO Y POR LO TANTO NO SE APLICA EL REGIMEN DE TRANSICION DEL ART. 4 DEL CITADO DECRETO SEGUN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO
88	27.548.720	PORTILLO PORTILLO	MIRIAN JANET	NO ACREDITA PROPIEDAD DEL CARGO (ASG) ANTES DE LA EXPEDICION DEL DECRETO 1724 DE 1997 (04/07/1997), TODA VEZ QUE FUE NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE POSESIONO EN EL MISMO EL 01/04/1997. MEDIANTE DECRETO 080 DE 01/08/1997 FUE NOMBRADA EN PROPIEDAD, CUANDO YA ENTRO EN RIGOR EL D. 1724 DE 1997, QUE RESTRINGIÓ LA P.T. AL NIVEL ASESOR, DIRECTOR Y EJECUTIVO Y POR LO TANTO NO SE APLICA EL REGIMEN DE TRANSICION DEL ART. 4 DEL CITADO DECRETO SEGUN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Finalmente, me permito adjuntar para efectos de soportar la propuesta conciliatoria elevada en un principio, los siguientes documentos: Certificación Original expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones (07 Folios); Certificado Original de Disponibilidad Presupuestal (1 Folio); Copia Auténtica de Acta de Entrega de Funcionarios al Municipio de Ipiales y Resolución de Certificación en materia educativa de aquel ente territorial (6 Folios); Copia Auténtica del Concepto 5036 de 10 de Febrero de 2011 proferido por la CNSC (1 Folio); Copias Auténticas de los Oficios 2012IE42281 de 11 de Diciembre de 2012 y 2013EE2504 de 16 de Enero de 2013 proferidos por el MEN (5 Folios); Copias Auténticas de la Resoluciones 03528 de 1993 y 05337 de 1994 proferidas por el MEN (5 Folios); Certificados de Antecedentes Disciplinarios (77 Folios); Matriz de Liquidación de Prima Técnica (32 Folios); Copias Auténticas de los Requerimientos 2011PQR181729 de 2 de Noviembre de 2011 y 2013PQR34508 de 26 de Septiembre de 2013 (14 Folios)."

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la parte convocante. "En representación de los convocantes a la presente audiencia manifiesto frente a la oferta conciliatoria del Departamento de Nariño lo siguiente. 1. Acepto los valores ofertados, respecto de los siguientes 74 convocantes que a continuación relaciono, aclarando que no comparto de que no se haya dispuesto sumar lo correspondiente a la indexación ya que hay jurisprudencia del consejo de estado en su sección segunda en el sentido de que cuando se reconoce tardíamente la prima técnica debe actualizarse su valor.

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	MONTO
1	1.810.066	CHILANGUAD CHILANGUAD	JOSE LEONEL	\$ 26.160.531
2	5.249.431	ERASO NARVAEZ	BLADIMIRO LUIS IGNACIO	\$ 27.198.325
3	5.275.862	REALPE NARVAEZ	DANIEL	\$ 29.543.647
4	5.276.621	BOLAÑOS GOMEZ	JESUS BENITO	\$ 28.453.434
5	5.311.345	RUANO CUAYAL	MANUEL ANTONIO	\$ 17.938.877
6	5.311.900	REVELO ESCOBAR	MIGUEL ARTURO	\$ 27.396.440
7	5.311.977	MOCONDINO ESCOBAR	GUILLERMO RAMIRO	\$ 34.895.269
8	5.312.162	TOBAR	JOSE EFRAIN	\$ 27.413.037
9	13.060.221	ARTEAGA LUNA	FLAVIO JOSE	\$ 27.214.275
10	15.810.959	BENAVIDES TORO	JESUS YANIRO	\$ 32.513.251
11	16.657.463	SATIZABAL SALAZAR	MARCOS FIDEL	\$ 34.255.843
12	19.486.631	REBOLLEDO PALACIOS	JOSE ALBERTO	\$ 36.105.686
13	27.107.821	PORTILLA ACOSTA	AURA ELINA	\$ 24.106.564
14	27.114.536	ORTIZ GUERRERO	AURA	\$ 28.177.962
15	27.141.425	MONCAYO PALACIOS	DAYSSI LIBIA	\$ 33.923.364
16	27.197.221	DIAZ NAVARRO	RITA MARIA	\$ 32.687.062
17	27.210.528	OJEDA OLIVA	OLGA PATRICIA	\$ 34.729.506
18	27.219.574	TOVAR PAREDES	MARIA EUGENIA	\$ 34.161.732
19	27.224.121	TREJO TORO	AURELIA PASTORA	\$ 28.472.751
20	27.258.154	HUILA ANCHICO	GABINA	\$ 33.885.838
21	27.274.807	MUÑOZ MARTINEZ	BLANCA CECILIA	\$ 27.514.727
22	27.275.034	NARVAEZ PAZ	MARIA CECILIA	\$ 28.498.325
23	27.275.101	MUÑOZ NARVAEZ	MARIA ADELINA	\$ 28.103.583
24	27.275.245	MARTINEZ BRAVO	MARIA DEL SOCORRO	\$ 28.534.171
25	27.275.246	MUÑOZ NARVAEZ	MARTHA ELENA	\$ 28.406.379
26	27.275.393	BETANCOURTH DE MUÑOZ	BILMA FERNEYDA	\$ 32.962.519
27	27.394.766	VALLEJO MORAN	MARIA RUBIELA DEL CARMEN	\$ 32.617.644
28	27.399.716	MORAN MEDINA	ELVIA NELLY	\$ 32.631.664
29	27.422.596	HERNANDEZ	ZOILA MARIA	\$ 36.303.750
30	27.423.779	LUNA DE IBARRA	ELVIA EUNICE	\$ 27.184.439
31	27.423.909	ROJAS ZAMBRANO	MARIA CONCEPCION	\$ 32.961.018
32	27.423.917	HINESTROZA RODRIGUEZ	AURA CECILIA	\$ 34.175.936
33	27.423.952	VILLARREAL PALACIOS	MARIA ANA GABRIELA	\$ 27.426.278
34	27.433.959	MONCAYO BEJARANO	MYRIAM DEL SOCORRO	\$ 26.310.116



PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	2
REG-IN-CE-002		Página	

35	27.479.657	MUÑOZ ZAMBRANO	TERESA DE JESUS	\$ 33.056.269	
36	27.479.716	MEZA MUÑOZ	ROSA IDALIA	\$ 32.683.100	
37	27.537.768	RODRIGUEZ PORTILLO	MARIA EMILIA	\$ 25.007.932	
38	27.548.356	TELLO GUERRERO	NANCY YANETH	\$ 26.157.384	
39	30.721.322	ARBOLEDA DE PASCUAZA	MYRIAM MARGOTH	\$ 29.076.985	
40	30.724.329	DIAZ ZAMUDIO	ANA LUCIA	\$ 26.175.870	
41	34.528.468	ACOSTA GUERRERO	EDY MERCEDES	\$ 34.178.781	
42	36.930.557	CABRERA CORTES	MARIA ROSELLY	\$ 27.214.275	
43	36.991.811	OÑATE	NIEVES DEIFILIA	\$ 27.360.910	
44	59.793.852	PABON ROSERO	NORA MARILUZ	\$ 32.846.787	
45	59.813.634	GONZALEZ BERMUDEZ	JANET GUIMAR	\$ 31.381.699	
46	59.822.568	GARCIA ANDINO	CLAUDIA ISMERIA	\$ 32.609.133	
47	87.245.550	PALACIOS LOPEZ	AQUILES LEON	\$ 28.103.583	
48	98.322.259	ARCOS MUÑOZ	FERNANDO	\$ 27.490.106	
<b>No</b>	<b>CEDULA</b>	<b>APELLIDOS</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>MONTO</b>	
49	5.281.508	LUNA URBANO	EDMUNDO	\$ 18.525.224	
50	5.285.332	ROJAS ALMEIDA	EVELIO ARTURO	\$ 21.262.645	
51	5.311.797	VILLARREAL MONTENEGRO	GERARDO ENRIQUE	\$ 21.858.821	
52	12.969.837	BENAVIDES	ORLANDO ENRIQUE	\$ 26.230.711	
53	13.059.144	ROSETO ALVAREZ	GERARDO	\$ 19.091.730	
54	15.810.286	LOPEZ SOLARTE	RAUL	\$ 23.932.637	
55	15.811.770	GOMEZ	CARLOS ALBERTO	\$ 4.846.910	
56	59.793.158	DIAZ ESPINOZA	MABEL AMPARO	\$ 17.660.387	
57	87.025.828	MUÑOZ CASTILLO	EMER HERMINSUL	\$ 20.733.086	
<b>No</b>	<b>CEDULA</b>	<b>APELLIDOS</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>MONTO</b>	
58	27.548.256	PUCHANA DELGADO	GLADIS LEONOR	\$ 20.227.997	
59	34.548.518	GOMEZ ESPINOSA	NELLY ARMERY	\$ 20.723.907	
<b>No</b>	<b>CEDULA</b>	<b>APELLIDOS</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>FECHA RETIRO</b>	<b>MONTO</b>
60	5.232.354	JOJOA ESTRELLA	VICENTE	22/10/2009	\$ 4.574.975
61	5.248.466	MENA LOPEZ	LAUREANO OTONIEL	12/04/2010	\$ 7.438.766
62	5.253.582	BURBANO ORTEGA	ERNESTO JULIAN	28/02/2010	\$ 6.509.103
63	5.253.890	PALACIOS OJEDA	CARLOS ALBERTO	20/12/2008	\$ 805.543
64	27.274.846	TORRES BOTINA	MARIA ISMENIA	30/11/2013	\$ 26.482.782
65	27.313.804	RODRIGUEZ DE SANCHEZ	LORENCITA CIELO	01/03/2009	\$ 1.723.226
66	30.706.381	MORILLO ESTRADA	AURA ALICIA	15/07/2009	\$ 4.499.943
<b>No</b>	<b>CEDULA</b>	<b>APELLIDOS</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>FECHA RETIRO</b>	<b>MONTO</b>
67	5.280.931	ORDOÑEZ GUACA	BOLIVAR	01/10/2011	\$ 5.589.022
68	27.298.772	BOTINA ALVEAR	CANDIDA ROVIRA	01/11/2011	\$ 5.428.371

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial   Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	MONTO	
69	27.247.905	DORADO ROSERO	GLORIA	\$ 5.638.277	
70	36.994.958	LUNA CORAL	MARIA DE JESUS DEL SOCORRO	\$ 5.990.702	
No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA LIMITE PROPUESTA CONCILIACION	MONTO
71	13.058.955	REY DE LA CRUZ	FLAVIO CONSTANTINO	31/01/2010	\$ 5.277.453
72	27.486.981	LOPEZ CAEZ	SOCORRO	31/01/2011	\$ 8.577.888
73	5.258.807	USAMA ANAGUANO	LEONIDAS	31/01/2010	\$ 6.387.768
74	27.431.615	BENAVIDES NOGUERA	MARTA NELLY	31/01/2009	\$ 968.286

2. En relación a la falta de ánimo conciliatorio expresada por la parte convocada, respecto a los convocantes:

NO	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
75	1.810.000	LOPEZ CUASMAYAN	LEONEL JULIO
76	27.548.720	PORTILLO	MIRIAN JANET
77	5.283.381	NARVAEZ	SEGUNDO FRANCISCO

manifiesto mi disentimiento frente al criterio jurídico que expone el departamento para negar la Conciliación, ya que una vez asignada la prima técnica y disfrutada la misma por varios años por los mencionados ciudadanos se constituyó en favor de ellos un derecho adquirido que su discusión jurídica y perdida en el caso de que hubiera sido ilegal su asignación, correspondía era a la jurisdicción contencioso administrativo decirlo previa acción de lesividad por parte de la administración, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la excepción de ilegalidad. Por lo anterior respetuosamente solicito a este despacho se me expida las correspondientes constancias a efectos de poder accionar en la jurisdicción competente y el desglose de los documentos frente a ellos. 3. Adicionalmente, debo ratificar lo expresado en el oficio radicado en esta procuraduría el 17 de junio de 2014, en relación a que desisto de la pretensión de revocatoria de la resolución n° 321 de 1997, ya que tal acto administrativo no forma parte del conjunto de actos que afectaron el disfrute de la prima técnica de mis representados. 4. Atendiendo el hecho que se encontraron errores aritméticos en los cálculos presentados en las pretensiones de los siguientes convocantes:

NO	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
78	30.710.564	CARDENAS GUERRERO	BLANCA ISOLINA
79	51.553.311	PINTO BUITRAGO	ROSA MATILDE
80	30.715.034	BENAVIDES DE GUTIERREZ	YOLANDA CONSUELO

expongo al despacho mi voluntad de no adelantar la conciliación de los casos particulares antes referidos, toda vez que las diferencias encontradas afectan los intereses de mis pro hijadas, por lo tanto, desisto formal y voluntariamente de proseguir con la conciliación propuesta para BLANCA ISOLINA CARDENAS GUERRERO identificada con C.C. No. 30.710.564, ROSA MATILDE PINTO BUITRAGO identificada con C.C. No. 51.553.311 y YOLANDA CONSUELO BENAVIDES DE GUTIERREZ identificada con C.C. No. 30.715.034 y solicito a la señora procuradora el desglose de la documentación. 5. En relación a la falta de ánimo conciliatorio expresada por el Departamento de Nariño, atendiendo la prescripción del derecho, de los convocantes:

NO	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
81	5.275.032	MUÑOZ DELGADO	LUIS HERNANDO
82	5.275.552	BOLAÑOS	ISIDRO
83	5.280.099	CASTILLO LEDESMA	MESIAS
84	27.070.470	MARTINEZ	GILMA VICTORIA

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	2
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	

		<b>SOLARTE</b>	
85	27.071.465	CABRERA DE MARIN	MARIA INES
86	27.423.048	MORA GONZALEZ	EMERITA MARIA
87	36.993.154	GONZALEZ DE HUERTAS	ALICIA MARGARITA
88	98.322.007	URBANO REALPE	ALONSO

Manifiesto Que Siendo Claro el Fenómeno Prescriptorio Desisto De La Pretensión De Restitución De La Prima Técnica Por Evaluación Del Desempeño Frente Al Departamento De Nariño, respecto de los anteriores convocantes. Me permito finalmente anexar a la presente diligencia copia de las providencias de los juzgados 2do administrativo del distrito judicial de pasto en 7 folios mediante el cual se aprueba las conciliaciones". Conforme lo anteriormente expuesto, ratifico que Acepto los valores ofertados de las 74 personas que indique anteriormente, respecto a las cuales propone conciliar el Departamento de Nariño. Por lo que **SE LLEGA A UN ACUERDO PARCIAL**". En este estado de la Diligencia, el Despacho atendiendo la solicitud de desistimiento presentada por el Apoderado de la Parte Convocante, respecto de los siguientes convocantes:

NO	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
1	30.710.564	CARDENAS GUERRERO	BLANCA ISOLINA
2	51.553.311	PINTO BUITRAGO	ROSA MATILDE
3	30.715.034	BENAVIDES DE GUTIERREZ	YOLANDA CONSUELO
4	5.275.032	MUÑOZ DELGADO	LUIS HERNANDO
5	5.275.552	BOLAÑOS	ISIDRO
6	5.280.099	CASTILLO LEDESMA	MESIAS
7	27.070.470	MARTINEZ SOLARTE	GILMA VICTORIA
8	27.071.465	CABRERA DE MARIN	MARIA INES
9	27.423.048	MORA GONZALEZ	EMERITA MARIA
10	36.993.154	GONZALEZ DE HUERTAS	ALICIA MARGARITA
11	98.322.007	URBANO REALPE	ALONSO

Acepta el mismo, en razón a las facultades a el otorgadas en los respectivos memoriales poder que se aportan.

- a) **Las pretensiones conciliadas:** 1. Reanudar del pago de la prima técnica por evaluación de desempeño SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **02 de Noviembre de 2008 hasta el 31 de Enero de 2014** (Fecha de Corte de Liquidación) Y EN LO SUCESIVO, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	MONTO
1	1.810.066	CHILANGUAD CHILANGUAD	JOSE LEONEL	\$ 26.160.531
2	5.249.431	ERASO NARVAEZ	BLADIMIRO LUIS IGNACIO	\$ 27.198.325
3	5.275.862	REALPE NARVAEZ	DANIEL	\$ 29.543.647
4	5.276.621	BOLAÑOS GOMEZ	JESUS BENITO	\$ 28.453.434
5	5.311.345	RUANO CUAYAL	MANUEL ANTONIO	\$ 17.938.877
6	5.311.900	REVELO ESCOBAR	MIGUEL ARTURO	\$ 27.396.440
7	5.311.977	MOCONDINO ESCOBAR	GUILLERMO RAMIRO	\$ 34.895.269
8	5.312.162	TOBAR	JOSE EFRAIN	\$ 27.413.037



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	

9	13.060.221	ARTEAGA LUNA	FLAVIO JOSE	\$ 27.214.275
10	15.810.959	BENAVIDES TORO	JESUS YANIRO	\$ 32.513.251
11	16.657.463	SATIZABAL SALAZAR	MARCOS FIDEL	\$ 34.255.843
12	19.486.631	REBOLLEDO PALACIOS	JOSE ALBERTO	\$ 36.105.686
13	27.107.821	PORTILLA ACOSTA	AURA ELINA	\$ 24.106.564
14	27.114.536	ORTIZ GUERRERO	AURA	\$ 28.177.962
15	27.141.425	MONCAYO PALACIOS	DAYSSI LIBIA	\$ 33.923.364
16	27.197.221	DIAZ NAVARRO	RITA MARIA	\$ 32.687.062
17	27.210.528	OJEDA OLIVA	OLGA PATRICIA	\$ 34.729.506
18	27.219.574	TOVAR PAREDES	MARIA EUGENIA	\$ 34.161.732
19	27.224.121	TREJO TORO	AURELIA PASTORA	\$ 28.472.751
20	27.258.154	HUILA ANCHICO	GABINA	\$ 33.885.838
21	27.274.807	MUÑOZ MARTINEZ	BLANCA CECILIA	\$ 27.514.727
22	27.275.034	NARVAEZ PAZ	MARIA CECILIA	\$ 28.498.325
23	27.275.101	MUÑOZ NARVAEZ	MARIA ADELINA	\$ 28.103.583
24	27.275.245	MARTINEZ BRAVO	MARIA DEL SOCORRO	\$ 28.534.171
25	27.275.246	MUÑOZ NARVAEZ	MARTHA ELENA	\$ 28.406.379
26	27.275.393	BETANCOURTH DE MUÑOZ	BILMA FERNEYDA	\$ 32.962.519
27	27.394.766	VALLEJO MORAN	MARIA RUBIELA DEL CARMEN	\$ 32.617.644
28	27.399.716	MORAN MEDINA	ELVIA NELLY	\$ 32.631.664
29	27.422.596	HERNANDEZ	ZOILA MARIA	\$ 36.303.750
30	27.423.779	LUNA DE IBARRA	ELVIA EUNICE	\$ 27.184.439
31	27.423.909	ROJAS ZAMBRANO	MARIA CONCEPCION	\$ 32.961.018
32	27.423.917	HINESTROZA RODRIGUEZ	AURA CECILIA	\$ 34.175.936
33	27.423.952	VILLARREAL PALACIOS	MARIA ANA GABRIELA	\$ 27.426.278
34	27.433.959	MONCAYO BEJARANO	MYRIAM DEL SOCORRO	\$ 26.310.116
35	27.479.657	MUÑOZ ZAMBRANO	TERESA DE JESUS	\$ 33.056.269
36	27.479.716	MEZA MUÑOZ	ROSA IDALIA	\$ 32.683.100
37	27.537.768	RODRIGUEZ PORTILLO	MARIA EMILIA	\$ 25.007.932
38	27.548.356	TELLO GUERRERO	NANCY YANETH	\$ 26.157.384
39	30.721.322	ARBOLEDA DE PASCUAZA	MYRIAM MARGOTH	\$ 29.076.985
40	30.724.329	DIAZ ZAMUDIO	ANA LUCIA	\$ 26.175.870
41	34.528.468	ACOSTA GUERRERO	EDY MERCEDES	\$ 34.178.781
42	36.930.557	CABRERA CORTES	MARIA ROSELLY	\$ 27.214.275
43	36.991.811	OÑATE	NIEVES DEIFILIA	\$ 27.360.910
44	59.793.852	PABON ROSERO	NORA MARILUZ	\$ 32.846.787
45	59.813.634	GONZALEZ BERMUDEZ	JANET GUIMAR	\$ 31.381.699
46	59.822.568	GARCIA ANDINO	CLAUDIA ISMERIA	\$ 32.609.133
47	87.245.550	PALACIOS LOPEZ	AQUILES LEON	\$ 28.103.583
48	98.322.259	ARCOS MUÑOZ	FERNANDO	\$ 27.490.106

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

2.- Reanudar el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **26 de Septiembre de 2010 hasta el 31 de Enero de 2014 (Fecha de Corte de Liquidación) Y EN LO SUCESIVO**, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	MONTO
49	5.281.508	LUNA URBANO	EDMUNDO	\$ 18.525.224
50	5.285.332	ROJAS ALMEIDA	EVELIO ARTURO	\$ 21.262.645
51	5.311.797	VILLARREAL MONTENEGRO	GERARDO ENRIQUE	\$ 21.858.821
52	12.969.837	BENAVIDES	ORLANDO ENRIQUE	\$ 26.230.711
53	13.059.144	ROSERO ALVAREZ	GERARDO	\$ 19.091.730
54	15.810.286	LOPEZ SOLARTE	RAUL	\$ 23.932.637
55	15.811.770	GOMEZ	CARLOS ALBERTO	\$ 4.846.910
56	59.793.158	DIAZ ESPINOZA	MABEL AMPARO	\$ 17.660.387
57	87.025.828	MUÑOZ CASTILLO	EMER HERMINSUL	\$ 20.733.086

3.- Reanudar el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **01 de Febrero de 2011 hasta el 31 de Enero de 2014 (Fecha de Corte de Liquidación) Y EN LO SUCESIVO**, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	MONTO
58	27.548.256	PUCHANA DELGADO	GLADIS LEONOR	\$ 20.227.997
59	34.548.518	GOMEZ ESPINOSA	NELLY ARMERY	\$ 20.723.907

4.- **CONCILIAR** el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **02 de Noviembre de 2008** hasta el día anterior a la fecha de retiro del servicio, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA RETIRO	MONTO
60	5.232.354	JOJOA ESTRELLA	VICENTE	22/10/2009	\$ 4.574.975
61	5.248.466	MENA LOPEZ	LAUREANO OTONIEL	12/04/2010	\$ 7.438.766
62	5.253.582	BURBANO ORTEGA	ERNESTO JULIAN	28/02/2010	\$ 6.509.103
63	5.253.890	PALACIOS OJEDA	CARLOS ALBERTO	20/12/2008	\$ 805.543
64	27.274.846	TORRES BOTINA	MARIA ISMENIA	30/11/2013	\$ 26.482.782
65	27.313.804	RODRIGUEZ DE SANCHEZ	LORENCITA CIELO	01/03/2009	\$ 1.723.226
66	30.706.381	MORILLO ESTRADA	AURA ALICIA	15/07/2009	\$ 4.499.943

5.- **CONCILIAR** el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **26 de Septiembre de 2010** hasta el día anterior a la fecha de retiro del servicio, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales

Disposición Final:  
Archivo Central



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
REG-IN-CE-002	Página	

para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA RETIRO	MONTO
67	5.280.931	ORDÓÑEZ GUACA	BOLIVAR	01/10/2011	\$ 5.589.022
68	27.298.772	BOTINA ALVEAR	CANDIDA ROVIRA	01/11/2011	\$ 5.428.371

6.- **CONCILIAR** el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **02 de Noviembre de 2008** hasta el 30 de diciembre de 2009<sup>8</sup>, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para hacer efectiva esta contraprestación económica y no hayan incurrido o incurran en causal para su pérdida de conformidad con el Decreto Ley 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991, a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	MONTO
69	27.247.905	DORADO ROSERO	GLORIA	\$ 5.638.277
70	36.994.958	LUNA CORAL	MARIA DE JESUS DEL SOCORRO	\$ 5.990.702

7.- **CONCILIAR** el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño SIN INDEXACIÓN, NI INTERESES DE CUALQUIER TIPO, cancelando las sumas insolutas causadas por este concepto desde el **02 de Noviembre de 2008** y hasta la fecha descrita en el siguiente cuadro por haber incurrido en causal de pérdida de la misma al tenor de lo establecido en el literal c) del Artículo 11 del Decreto Nacional 2164 de 1991 (Obtener calificación inferior a 90% en la evaluación del desempeño), a los ciudadanos que se describirán a continuación y por el monto establecido, así:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA LIMITE PROPUESTA CONCILIACION	MONTO
71	13.058.955	REY DE LA CRUZ	FLAVIO CONSTANTINO	31/01/2010	\$ 5.277.453
72	27.486.981	LOPEZ CAEZ	SOCORRO	31/01/2011	\$ 8.577.888
73	5.258.807	USAMA ANAGUANO	LEONIDAS	31/01/2010	\$ 6.387.768
74	27.431.615	BENAVIDES NOGUERA	MARTA NELLY	31/01/2009	\$ 968.286

De igual manera, el Departamento de Nariño manifestó que el pago de las sumas insolutas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño referidas con anterioridad, se hará dentro del mes siguiente a la radicación en la Secretaría de Educación Departamental, de la respectiva cuenta de cobro a la que deberá adjuntarse primera copia autentica y con constancia de ejecutoria del auto proferido por el Juzgado Administrativo correspondiente que apruebe el presente acuerdo conciliatorio. En lo que respecta al pago sucesivo, en forma mensual, de la prima técnica por evaluación de desempeño (A partir del 1 de Febrero de 2014) a quienes se formuló la propuesta conciliatoria en dicho sentido, este se incluirá en la nómina del respectivo mes en que sea radicada la cuenta de cobro a la que se hizo alusión con anterioridad, siempre y cuando esta sea presentada dentro de los primeros 15 días calendario del mes, de lo contrario se incorporará en la nómina del mes siguiente. En lo que se refiere a los periodos subsiguientes al presente año, esto es, 1 de Febrero de 2015 a 31 de Enero de 2016 y así sucesivamente, las evaluaciones ordinarias de desempeño anual conjuntamente con la respectiva documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales, tendrán que ser presentadas en los plazos que mediante comunicación oficial determine el Departamento de Nariño o la Secretaría de Educación

<sup>8</sup>Lo anterior teniendo en cuenta que fueron entregados el 31 de Diciembre de 2009 al municipio de Ipiales en virtud de su certificación para la administración del servicio educativo ordenada por el MEN mediante Resolución No 9874 de 9 de Diciembre de 2009.

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	2
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	

Departamental, para que puedan ser incorporadas en la nómina respectiva. **b) Las pretensiones que no fueron conciliadas:** 1. **NO CONCILIAR** sobre las pretensiones de reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño de los ciudadanos que se determinarán a continuación, porque los períodos en que acreditaron el cumplimiento de los requisitos para tal efecto, se encuentran cobijados por el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho, como se detalla a continuación:

No	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	ESTADO ACTUAL	OBSERVACIONES
75	5.275.032	MUNOZ DELGADO	LUIS HERNANDO	RETIRADO (1/10/2007)	LA PRESCRIPCIÓN PARA LOS DEMAS CONVOCANTES SE INTERRUMPIÓ EL 02/11/2008 TENIENDO EN CUENTA QUE LA PETICIÓN FUE RADICADA EL 02/11/2011 (2011PQR181729). SIN EMBARGO, ELLOS (AS) SE RETIRARON DEL SERVICIO ANTES DE LA INTERRUPCIÓN, RAZÓN POR LA QUE LOS PERIODOS LABORADOS ESTAN PRESCRITOS
76	5.275.552	BOLAÑOS	ISIDRO	RETIRADO (1/04/2007)	
77	5.280.099	CASTILLO LEDESMA	MESIAS	RETIRADO (24/08/2006)	
78	27.070.470	MARTINEZ SOLARTE	GILMA VICTORIA	RETIRADO (01/05/2008)	
79	27.071.465	CABRERA DE MARIN	MARIA INES	RETIRADO (01/08/2008)	
80	27.423.048	MORA GONZALEZ	EMERITA MARIA	RETIRADO (01/01/2008)	LA PRESCRIPCIÓN PARA LOS DEMAS CONVOCANTES SE INTERRUMPIÓ EL 26/09/2010 TENIENDO EN CUENTA QUE LA PETICIÓN FUE RADICADA EL 26/09/2013 (2013PQR34508). SIN EMBARGO, ELLOS (AS) FUERON ENTREGADOS AL MUNICIPIO DE IPIALES ANTES DE LA INTERRUPCIÓN, RAZÓN POR LA QUE LOS PERIODOS LABORADOS ESTAN PRESCRITOS
81	36.993.154	GONZALEZ DE HUERTAS	ALICIA MARGARITA	ENTREGADO A IPIALES (31/12/2009)	
82	98.322.007	URBANO REALPE	ALONSO	ENTREGADO A IPIALES (31/12/2009)	

2. **NO CONCILIAR** sobre las pretensiones de reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño de los ciudadanos que se determinarán a continuación, porque NO cumplieron todos los requisitos legales para el reconocimiento de la citada contraprestación económica, pues la propiedad en el cargo se acreditó con posterioridad a la expedición del Decreto 1724 de 1997, esto es, cuando se restringió la posibilidad de otorgar prima técnica solo a los niveles directivo, asesor y ejecutivo, ocupando los convocantes empleos de niveles inferiores a estos, a saber:

NO	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	OBSERVACIONES
83	1.810.000	LOPEZ CUASMAYAN	LEONEL JULIO	NO ACREDITA PROPIEDAD DEL CARGO (ASG) ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 1724 DE 1997 (04/07/1997), TODA VEZ QUE FUE NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE POSESIONO EN EL MISMO EL 14/05/1997, PERIODO DE PRUEBA QUE TERMINO EL 14/09/1997 Y SEGUN ART. 44 D. 256/1994; ART. 11 D. 1222/1993, SOLO A PARTIR DE AHÍ SE CONSIDERA FUNCIONARIO DE CARRERA, ESTO ES, CUANDO YA ENTRO EN RIGOR EL D. 1724 DE 1997, QUE RESTRINGIÓ LA P.T. AL NIVEL ASESOR, DIRECTOR Y EJECUTIVO Y POR LO TANTO NO SE APLICA EL REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ART. 4 DEL CITADO DECRETO

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

				SEGUN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO
84	5.283.381	NARVAEZ	SEGUNDO FRANCISCO	NO ACREDITA PROPIEDAD DEL CARGO (CONDUCTOR) ANTES DE LA EXPEDICION DEL DECRETO 1724 DE 1997 (04/07/1997), TODA VEZ QUE FUE NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE POSESIONO EN EL MISMO EL 30/04/1997, PERIODO DE PRUEBA QUE TERMINO EL 30/08/1997 Y SEGUN ART. 44 D. 256/1994; ART. 11 D. 1222/1993, SOLO A PARTIR DE AHÍ SE CONSIDERA FUNCIONARIO DE CARRERA, CUANDO YA ENTRO EN RIGOR EL D. 1724 DE 1997, QUE RESTRINGIÓ LA P.T. AL NIVEL ASESOR, DIRECTOR Y EJECUTIVO Y POR LO TANTO NO SE APLICA EL REGIMEN DE TRANSICION DEL ART. 4 DEL CITADO DECRETO SEGUN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO
85	27.548.720	PORTILLO PORTILLO	MIRIAN JANET	NO ACREDITA PROPIEDAD DEL CARGO (ASG) ANTES DE LA EXPEDICION DEL DECRETO 1724 DE 1997 (04/07/1997), TODA VEZ QUE FUE NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE POSESIONO EN EL MISMO EL 01/04/1997. MEDIANTE DECRETO 080 DE 01/08/1997 FUE NOMBRADA EN PROPIEDAD, CUANDO YA ENTRO EN RIGOR EL D. 1724 DE 1997, QUE RESTRINGIÓ LA P.T. AL NIVEL ASESOR, DIRECTOR Y EJECUTIVO Y POR LO TANTO NO SE APLICA EL REGIMEN DE TRANSICION DEL ART. 4 DEL CITADO DECRETO SEGUN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

3. **NO CONCILIAR**, la propuesta presentada por el Departamento de Nariño, en relación a los Convocantes que a continuación se describen, por las razones expuestas anteriormente por el Apoderado de los mismos:



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
REG-IN-CE-002	Página	

expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente respecto de los precitados. De igual manera atendiendo la solicitud de Desistimiento presentada por el Apoderado de la Parte Convocante, en relación a los Señores: BLANCA ISOLINA CARDENAS GUERRERO, identificado con C.C No. 30.710.564, ROSA MATILDE PINTO BUITRAGO, identificada con C.C No. 51.553.311, YOLANDA CONSUELO BENAVIDES DE GUTIERREZ, identificada con C.C No. 30.715.034, LUIS HERNANDO MUÑOZ DELGADO, identificado con C.C No. 5.275.032, ISIDRO BOLAÑOS, identificado con C.C No. 5.275.552, MESIAS CASTILLO LEDESMA, identificado con C.C No. 5.280.099, GILMA VICTORIA MARTINEZ SOLARTE, identificada con C.C No. 27.070.470, MARIA INES CABRERA DE MARIN, identificada con C.C No. 27.071.465, EMERITA MARIA MORA GONZALEZ, identificada con C.C No. 27.423.048, ALICIA MARGARITA GONZALEZ DE HUERTAS, identificada con C.C No. 36.993.154, ALONSO URBANO REALPE, identificado Con C.C No. 98.322.007, esta Procuraduría ordena el desglose de los documentos aportados con la solicitud de los mencionados. Finalmente, Este despacho considera que el anterior **ACUERDO PARCIAL** contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: documento de envío a agencia nacional de defensa jurídica del estado (2 folios); copia notificación solicitud de conciliación al Departamento de Nariño (2 folios); derecho de petición de fecha no legible dirigido a la Gobernación De Nariño las resoluciones cuestionadas son 03528 de 1993; 05737 de 1994 (4 folios); derecho de petición donde se denota la fecha 15 de abril 2008 dirigido a la Gobernación De Nariño las resoluciones cuestionadas son 03528 de 1993; 05737 de 1994 (4 folios); derecho de petición; documento de conocimiento sobre prima técnica y solicitud de Conciliación de fecha noviembre 19 de 2008 (1 folio); copia simple reiteración conciliación proceso y peticiones para la restitución de prima técnica 19 de agosto de 2010 enviado a la Gobernación de Nariño (2 folios); reiteración de petición pago de prima técnica 06 de mayo de 2011 (8 folios); copia simple reiteración conciliación proceso y peticiones para la restitución de prima técnica 19 de agosto de 2010 enviado a la Gobernación de Nariño (2 folios); copia simple reiteración conciliación proceso y peticiones para la restitución de prima técnica 19 de agosto de 2010 enviado a la Gobernación de Nariño (2 folios); copia simple diligencia de audiencia de conciliación fecha 3 de diciembre de 2013 (5 folios); copia simple resolución 045 del 10 de enero de 2014 (6 folios); copia simple resolución 0401 de 2006 de fecha 05 de agosto de 2006 (19 folios); copia simple resolución 0382 de fecha 09 de agosto de 2006 (8 folios); copia simple resolución 0512 de fecha 08 de septiembre de 2006 (6 folios); resuelve negar la solicitud de reconocimiento y pago prima técnica fecha 16 de noviembre de 2006 (5 folios); copia simple resolución 4164 de fecha 13 de noviembre de 2013 (15 folios); copia simple resolución 782 de fecha 04 de marzo de 1997 (10 folios); copia simple resolución 321 de fecha 04 de agosto de 1997 (15 folios); copia simple resolución 1407 de fecha 19 de noviembre de 1999 (7 folios); copia simple resolución 1407 de fecha 19 de noviembre de 1999 (8 folios); copia simple resolución 1408 de fecha 19 de noviembre de 1999 (16 folios); copia simple resolución 2228 de fecha 31 de octubre de 2000 (9 folios); copia simple resolución 2811 de fecha 27 de diciembre de 2000 (3 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por JOSE LEONEL CHILANGUAD otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por BLADIMIRO LUIS IGNACIO ERASO NARVAEZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por DANIEL REALPE otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por JESUS BENITO BOLAÑOS otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
REG-IN-CE-002	Página	

Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MANUEL ANTONIO RUANO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MIGUEL ARTURO REVELO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por GUILLERMO MOCODINO ESCOBAR otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por JOSE EFRAIN TOBAR otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por JESUS YANIRO BENAVIDES TORO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARCOS FIDEL SATIZABAL SALZAR otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por JOSE ALBERTO REBOLLEDO PALACIOS otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar otorgado por AURA ELINA PORTILLA ACOSTA otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por AURA ORTIZ GUERRERO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por DAYSSI LIBIA MONCAYO GUERRERO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por RITA MARIA DIAZ NAVARRO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARIA EUGENIA TOVAR PAREDES otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por AURELIA PASTORA TREJO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar otorgado por GABINA HUILA ANCHICO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por BLANCA CECILIA MUÑOZ MARTINEZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARIA CECILIA NARVAES PAZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARIA ADELINA MUÑOZ NARVAEZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARTHA ELENA MUÑOZ NARVAEZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por BILMA FERNEYDA BETANCURTH DE MUÑOZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARIA DEL CARMEN RUBIELA VALLEJO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por ELVIA NELLY MORAN MEDINA otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar

suscrito por ZOILA MARIA HERNANDEZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por ELVIA EUNICE LUNA DE IBARRA otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARIA CONCEPCION ROJAS ZAMBRANO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por AURA CECILIA HINESTROZA otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARIA ANA GABRIELA VILLAREAL PALACIOS otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MYRIAM DEL SOCORRO MONCAYO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por TERESA DE JESUS MUÑOZ ZAMBRANO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por ROSA IDALIA MEZA MUÑOS otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARIA EMILIA RODRIGUEZ PORTILLO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por NANCY JANETH TELLO GUERRERO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MYRIAM MARGOTH ARBOLEDA otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por ANA LUCIA DIAZ ZAMUDIO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por EDY MERCEDES ACOSTA GUERRERO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARIA ROSELLY CABRERA CORTES otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por NIEVES DEIFILIA OÑATE otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por NORA MARILUZ PABON ROSERO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por JANET GUIMAR GONZALES BERMUDEZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por CLAUDIA ISMERIA GARCIA ANDINO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por AQUILES LEÓN PALACIOS otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por FERNANDO ARCOS MUÑOZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por EDMUNDO LUNA URBANO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por EVELIO ARTURO ROJAS ALMEIDA otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por GERARDO ENRIQUE VILLAREAL otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias (3 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por ORLANDO ENRIQUE BENAVIDES otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial   Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
REG-IN-CE-002	Página	

(2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por GERARDO ROSERO ALVAREZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por RAUL LOPEZ SOLARTE otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por CARLOS ALBERTO GOMEZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MABEL AMPARO DIAZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por EMER HERMINSUL MUÑOZ CASTILLO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por GLADIS LEONOR PUCHANA otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por NELLY ARMERY GOMEZ ESPINOSA otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por ALFONSO VICENTE JOJOA ESTRELLA otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por LAUREANO OTONIEL MENA LOPEZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por ERNESTO JULIAN BURBANO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por GLADYS ELENA LEÓN VILLACRES cónyuge superviviente CARLOS ALBERTO PALACIOS otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (3 folios); partida de matrimonio fecha 25 de abril de 1992 (1 folio); registro civil de defunción (1 folio); autorización por parte de los señores CARLOS EDUARDO PALACIOS LEÓN Y MAURICO ALEJANDRO PALACIOS LEÓN a la Sra GLADYS ELENA LEÓN VILLACRES, para actuar como representante en esta solicitud (1 folio); copia simple documentos de identificación CARLOS EDUARDO PALACIOS LEÓN Y MAURICIO ALEJANDRO PALACIOS LEÓN (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARIA ISMENIA TORRES otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por LORENCITA CIELO RODRÍGUEZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por AURA ALICIA MORILLO ESTRADA otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por BOLIVAR ORDOÑES CUACA otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por CANDIDA ROVIRA BOTINA ALVEAR otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por GLORIA DORADO ROSERO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias (1 folio); constancia laboral emitida por la secretaria de educación de Ipiales (2 folios); evaluación del desempeño laboral (6 folios); formulario 1 de la comisión nacional del estado civil - CNSC (4 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARIA DE JESUS DEL SOCORRO LUNA CORAL otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias (1 folio); constancia laboral emitida por la secretaria de educación de Ipiales (2 folios); evaluación del desempeño laboral (4 folios); formulario 1 de la comisión nacional del estado civil - CNSC (4 folios); sistema de evaluación del desempeño laboral (5 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar otorgado por FLAVIO CONSTANTINO REY DE LA CRUZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por SOCORRO LOPEZ otorgado al abogado Augusto

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Verión	2
	REG-IN-CE-002	Página	

Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por LEONIDAS USAMA ANAGUANO otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por MARIA NELLY BENAVIDES NOGUERA otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias y constancia laboral emitida por la Gobernación de Nariño (2 folios); Recibo De Caja N° 2014003260; Auto del 30 de mayo de 2014 (2 folios); subsanación petición de fecha 17 de junio de 2014 (3 folios); poder amplio y suficiente con capacidad para conciliar suscrito por AURA CECILIA HINESTROZA RODRIGUEZ otorgado al abogado Augusto Gutiérrez Arias (1 folio); copia simple documento de identidad Aura Cecilia Hinestroza Rodríguez 27.423.917 Samaniego (1 folio); certificado información requerimiento al ciudadano (SAC) (1 folio); derecho de petición 2013PQR34508 (7 folios). Copia enviada a la gobernación de Nariño subsanación con fecha 17 de junio de 2014 (1 folio); Auto N° 146 de 1 julio de 2014 (2 folios); solicitud de aplazamiento realizada por la gobernación de Nariño (1 folio); poder amplio y suficiente suscrito por el representante legal del Departamento de Nariño otorgado a Carlos Federico Ruiz Lopez (4 folios); certificado autentico coadyuvando la solicitud de aplazamiento de la Gobernación de Nariño por parte del abogado de la parte convocante (1 folio); auto del 24 de julio de 2014 (1 folio); Certificación Original expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones (07 Folios); Certificado Original de Disponibilidad Presupuestal (1 Folio); Copia Auténtica de Acta de Entrega de Funcionarios al Municipio de Ipiales y Resolución de Certificación en materia educativa de aquel ente territorial (6 Folios); Copia Auténtica del Concepto 5036 de 10 de Febrero de 2011 proferido por la CNSC (1 Folio); Copias Auténticas de los Oficios 2012IE42281 de 11 de Diciembre de 2012 y 2013EE2504 de 16 de Enero de 2013 proferidos por el MEN (2 Folios); Copias Auténticas de las Resoluciones 03528 de 1993 y 05337 de 1994 proferidas por el MEN (5 Folios); Certificados de Antecedentes Disciplinarios (77 Folios); Matriz de Liquidación de Prima Técnica (32 Folios); Copias Auténticas de los Requerimientos 2011PQR181729 de 2 de Noviembre de 2011 y 2013PQR34508 de 26 de Septiembre de 2013 (14 Folios); anexos en (1 libro); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: (Art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998). En primer lugar, resulta pertinente mencionar que el derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica para los empleados públicos, encuentra respaldo legal en la siguiente normatividad: Artículo 1 del Decreto 1661 de 1991 y los artículos 1, 3, 5, 11 del Decreto 2164 de 1991, normas a partir de las cuales se deriva lo siguiente: 1. Que tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, 2. Que la prima técnica se concede entre otras cosas por evaluación del desempeño, 3. Que para ser beneficiario de la Prima técnica por evaluación del desempeño, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 3.1 Desempeñar un empleo en propiedad; 3.2 Que el cargo desempeñado se encuentre dentro de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, y; 3.3 Que en la calificación de servicios anual se obtenga más del 90% del total de puntos posibles, 4. Que el cese del disfrute de la prima técnica, acontece por lo siguiente: 4.1 El Retiro del servicio; 4.2 La imposición de una sanción; 4.3 La calificación; 4.4 La cesación de los motivos que originaron su otorgamiento; posteriormente se expide el Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, que en su artículo 1 modifica el reconocimiento de la Prima Técnica, eliminando dicho beneficio a los empleos de los niveles profesional, técnico y operativo; sin embargo el legislador en aras de garantizar los derechos adquiridos de quienes ocupaban tales empleos y disfrutaban la prima técnica antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 o de aquellos que pese a tener configurado su derecho no les había sido reconocida la misma, estableció un régimen de transición en su artículo 4, el cual dispuso que quienes desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en dicha prerrogativa, tendrán derecho a continuar disfrutando de la prima técnica, hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, es decir que el beneficio a continuar percibiendo la prima técnica se constituye a favor de todos aquellos empleados públicos que consolidaron su derecho al reconocimiento de la prima técnica antes de la entrada en vigencia del ya referido decreto, esto es antes del once (11) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), pues respecto de ellos se configura un derecho adquirido que no puede ser desconocido por la administración sin que existan las razones para ello como son el retiro de la respectiva entidad o la configuración de alguna de la causales de pérdida del derecho, sin exigirse para ello ningún otro tipo de exigencia adicional. Así las cosas y descendiendo al caso sub examine, se encuentra que del acervo probatorio aportado se deriva que efectivamente los convocantes respecto de los cuales se presenta formula conciliatoria, son beneficiarios del Régimen de Transición a que se ha hecho alusión, razón por la cual a los mismos les es aplicable la normatividad contenida en el Artículo 1 del Decreto 1661 de 1991 y los artículos 1, 3, 5, 11 del Decreto 2164 de 1991. Ahora bien una vez decantado lo anterior, es posible afirmar que respecto de los convocantes sobre los cuales se presenta formula conciliatoria, es posible concluir que los mismos se encontraban para el momento de la consolidación de su derecho desempeñando empleos en propiedad, en cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 6 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Veralón	2
	REG-IN-CE-002	Páginas	

operativo, y que además los mismos han sido calificados en su desempeño, con un porcentaje superior al mínimo exigido para tener derecho a la misma, razón por la cual a través de los respectivos actos administrativos, les fue reconocido tal derecho, calificación que han mantenido aún después de haber sido suspendida la prima técnica. Así las cosas, se tiene que el acuerdo al que han llegado las partes no es violatorio de la Constitución y la Ley, pues la pretensiones que se han conciliado están sustentadas legal y jurisprudencialmente, y de otro lado desde la perspectiva anotada, el asunto tiene altas probabilidades de condena para la entidad pública convocada de llevarse a instancia judicial, razón por la cual la conciliación realizada resulta benéfica para el patrimonio público e igualmente ecuaníme para los convocantes en la medida que les fueron reconocidos los valores dejados de percibir por concepto de la prima técnica y la garantía de continuar siendo reconocida la misma para aquellos que aún se encuentran vinculados a la administración y siempre que cumplan con los requisitos para acceder a ella; adicionalmente resulta de suma importancia reconocer que sobre el mismo tema al que ahora nos ocupa, existen pronunciamientos jurisprudenciales, tanto del Honorable Consejo, como del Tribunal Superior Administrativo de Nariño, entre los cuales resulta relevante, resaltar los siguientes, así: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 22 de septiembre de 2010. Radicación No. 25000-23-25-000-2004-03873-01(1046-08). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. "...Los servidores públicos de niveles distintos al directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica, aún en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que bajo las reglas establecidas por el régimen anterior, esto es, el del Decreto 1661 de 1991, hubieren tenido derecho a la citada prestación..."; Consejo de Estado, en sentencia del 10 de mayo de 2010, Radicado interno No. 7342-05. C.P. Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez. "(...) Es pertinente aclarar que la fecha de la solicitud de reconocimiento y pago de la Prima Técnica presentada por la empleada no es el elemento determinante para dilucidar si debe darse aplicación al régimen de transición que consagra el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 ya que es el cumplimiento de los requisitos legales durante la vigencia del Decreto 1661 de 1991, debidamente probados, como se expresó al aludir a la tesis prevaleciente en esta Subsección, el criterio que permite esclarecer si es aplicable o no el régimen de transición..." Negrita y Subrayado Fuera del Texto; Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente No. 52000133310042007-007-01. 25 de julio de 2008. M.P. Dr. Jorge Ordoñez Ordoñez. "...En el caso Sub examine, por otra parte se probó que la prima técnica por evaluación de desempeño que se reconoció a favor de Donellia Ramírez Zuluaga, Luis Alberto Rivera, Víctor Efraín Muñoz, Oscar Guillermo Chilaguad y Enrique Bolívar Cuayal, por la Resolución 782 del 4 de marzo de 1997, se hizo con anterioridad a la vigencia del decreto 1724 de 1997, es decir que los presupuestos para que la jurisprudencia que se transcribe como precedente judicial sea aplicable a favor de los demandados, se probaron, y en consecuencia, la Administración expidió en forma irregular la Resolución No. 401 del 5 de agosto del 2006, pues es evidente que desconoció los derechos de los actores, amparados por el Régimen de Transición establecido en el artículo 4° del Decreto 1724 de 1997, razón suficiente para confirmar la sentencia impugnada..."; además se debe manifestar que en relación a los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, como beneficiarios de la prima técnica, tal como lo dispuso el Decreto No. 2164 de 1991, ni la Ley, ni los decretos expedidos por el Gobierno a la actualidad, ni la jurisprudencia han fijado unificadamente la desaparición de tal derecho, por lo tanto en aplicación del principio de favorabilidad y del régimen de transición debe considerarse aplicable a los convocantes dicha norma; finalmente el Ministerio Público deja constancia que se ha dado cumplimiento al artículo 9°, numeral 3° del Decreto 1716 de 2009, pues al conciliarse los efectos económicos de los actos administrativos, los mismos se entienden revocados si el acuerdo es aprobado en instancia judicial. La Procuraduría estima que se han tipificado las causales 1 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., en tanto que al dejar de reconocer y pagar la prima técnica por evaluación de desempeño a los convocantes, se estaba causando un agravio injustificado y violando un derecho adquirido, cuando las normas y la jurisprudencia han sido reiterativas en el sentido de indicar que tal derecho debe reconocerse en los términos antes expuestos. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Siguen firmas:

Lugar de Archivo: Procuraduría 95 Judicial   Administrativa	Tiempo de Retención: 6 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
REG-IN-CE-002	Página	

*[Handwritten Signature]*  
**AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS**  
 Apoderado Parte Convocante

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ**  
 Apoderado Parte Convocada  
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
 SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL

*[Handwritten Signature]*  
**MARÍA ESPERANZA ESTRADA LÓPEZ**  
 Procurador 96 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría 96 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------